

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

JOSÉ A. GÓMEZ LÓPEZ

Apelante

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
EVI2014G0017  
Y OTROS

KLAN201500454

Sobre:  
ART. 93  
CÓDIGO PENAL-  
ASESINATO EN  
PRIMER GRADO  
Y OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor José A. Gómez López (en adelante “el apelante”), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, dictada el 5 de marzo de 2015, mediante la cual se halló culpable al apelante y se le impuso una pena de cárcel de quinientos cincuenta y dos (552) años.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *Apelación*.

**I**

El 30 de marzo de 2015, el apelante presentó su *Escrito de Apelación*, mediante el cual le imputó al foro *a quo* errar al dictar la *Sentencia* del 5 de marzo de 2015. Mediante la aludida *Sentencia* se le condenó al apelante cumplir una pena de cárcel de quinientos cincuenta y dos (552) años, al hallársele culpable de los delitos que

le fueron imputados. En la misma fecha, la parte apelante presentó su *Moción Notificando Escrito de Apelación*, en el cual le certificó a este foro apelativo intermedio haberle notificado su recurso al Fiscal de Distrito de Caguas mediante entrega personal.

El 13 de abril de 2015 emitimos Resolución ordenándole al apelante a presentar copia de la Sentencia apelada en o antes del 15 de abril de 2015. A su vez, le ordenamos tramitar la regrabación de la Vista en su Fondo y someternos la transcripción de la prueba oral. A su vez, le concedimos término a la parte recurrida, Procuradora General de Puerto Rico, para presentar sus objeciones a la transcripción. Finalmente, le concedimos término a la parte apelante para presentar su alegato y a la Procuradora General, término para presentar su escrito en oposición.

En cumplimiento con lo anterior, el 14 de abril de 2015, compareció el apelante mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. El apelante acompañó la moción antes mencionada con copia de la *Sentencia Enmendada* de la cual recurrió.

El 22 de abril de 2015, la Procuradora General presentó su *Moción Informativa y Solicitud de Orden para Acreditar Notificación*. En dicha moción, la parte apelada arguyó que el apelante omitió notificar copia fiel y exacta del recurso a la Oficina de la Procuradora General.

El 24 de abril de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos al apelante acreditar en o antes del 27 de abril de 2015, la notificación del recurso de epígrafe al Fiscal de Distrito y a la Procuradora General, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 23 (B) y la Regla 13 (B) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (B) y R. 13 (B).

El 27 de abril de 2015, la parte apelante presentó su *Moción para Informar y en Cumplimiento de Orden*, en la cual manifestó haber notificado su recurso personalmente al Fiscal de Distrito en

Caguas y al foro apelado. No obstante, alegó que a su "... mejor entender" notificó su recurso a la Procuradora General vía correo regular. Finalmente, expresó el apelante que el mismo 27 de abril de 2015 le notificó personalmente el *Escrito de Apelación* a la Procuradora General.

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

De otra parte, nuestro más Alto Foro expresó recientemente lo siguiente:

"[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente".

(Citas omitidas). *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que: “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” (Citas omitida). *Id.* Los abogados deben “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.” *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

De otra parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, reza como sigue:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

[...]

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de notificación de los recursos de *apelación* a las demás partes, dispone la Regla 23 (B) de nuestro Reglamento, supra, R. 23 (B) dispone lo siguiente:

La notificación de la presentación del escrito de apelación al(a la) Fiscal de Distrito y al **Procurador(a) General**, se efectuará mediante entrega personal, o por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega por compañía privada con acuse de recibo, **dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido.)

La fecha y hora de depósito en el correo, o de envío por correo certificado o por servicio similar de entrega con acuse de recibo, se tomará como la fecha y hora de la notificación.

[...]

Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93, lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa** por la cual no puede cumplir con el término establecido”. Énfasis nuestro. *Id.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.* (Citas omitidas).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro ha señalado que: [ . . . ] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las*

*excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).*

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En virtud de la Regla 23 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 23 (B), la parte apelante contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la *Sentencia* dictada por el tribunal *a quo* el 5 de marzo de 2015. En consecuencia, el término para presentar su recurso **y notificarlo** a las partes vencía el sábado 4 de abril de 2015, que por ser fin de semana se extiende dicho término hasta el lunes, 6 de abril de 2015. Oportunamente, el apelante presentó su *Escrito de Apelación* el 30 de marzo de 2015.

No obstante, un examen del expediente ante nuestra consideración y de la *Moción para Informar y en Cumplimiento de Orden* revela que la parte peticionaria notificó copia del recurso a la Oficina de la Procuradora General el **27 de abril de 2015**, esto es, **veintiún (21) días** después de vencido el término dispuesto por nuestro Reglamento. Es meritorio resaltar que, de una lectura del recurso de epígrafe no surge que el apelante haya demostrado

justa causa para su incumplimiento con el término de notificación a dicha parte, el cual es de cumplimiento estricto.

Por tanto, ante el incumplimiento del apelante con la norma de derecho vigente, nos vemos impedidos de ejercer nuestra discreción para acoger el recurso de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima recurso de *Apelación* de marras por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones